PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la entidad Préstamos [redacted], representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00008, dictada en fecha 11 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA el defecto en contra de la parte recurrida, PRESTAMOS CRUZ NUÑEZ, [redacted]., por falta de concluir, a pesar de encontrarse debidamente citada. SEGUNDO: ACOGE el pedimento de exclusión de la copia fotográfica de contrato de préstamo de prenda sin desapoderamiento depositada en fecha 26 de septiembre del año 2023 por la parte recurrida y RECHAZA dicha petición sobre los restantes elementos probatorios, por los motivos ofrecidos en el cuerpo del presente fallo. TERCERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación incoado por [redacted] contra la ordenanza civil núm. 0514-2023-SORD-00236, dictada en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en suspensión de venta en pública subasta, levantamiento de embargo y devolución de vehículo, incoada en su contra por PRESTAMOS [redacted]. S.R.L., por ajustarse a las normas procesales vigentes. CUARTO: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de que se trata y CONFIRMA los aspectos apelados del fallo objeto del mismo, por las razones expuestas en la presente decisión. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de este tribunal, para que notifique la presente sentencia. SEXTO: DECLARA ejecutoria la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: a) memorial de casación depositado en fecha 30 de octubre de 2024; b) emplazamiento mediante acto núm. 707-2024 de fecha 6 de

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de noviembre de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 14 de noviembre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación de los recursos a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la entidad Préstamos [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos siguientes: **a)** el 15 de junio de 2023, [redacted] mediante el acto núm. 349-2023 del ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago practicó un embargo ejecutivo en perjuicio de [redacted], en virtud de la primera copia de la compulsa notarial de fecha 19 de abril de 2023 sobre el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, color rojo, placa núm. A540979, el cual sería

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

vendido en pública subasta el 23 de junio de 2023 en el mercado central de Pueblo Nuevo; **b)** a raíz de dicho embargo Préstamos [redacted], [redacted]., inició una demanda en referimiento en contra de la embargante procurando el levantamiento del embargo retentivo, la suspensión de la venta en pública subasta y la devolución del vehículo, sobre el fundamento de que el vehículo embargado fue otorgado como garantía prendaria por [redacted] a favor de la hoy recurrida, por cuanto, se encuentra gravado con una oposición en virtud al contrato de prenda sin desapoderamiento; **c)** a raíz de la indicada demanda en referimiento la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la ordenanza civil núm. 0514-2023-SORD-00236 de fecha 22 de junio de 2023, mediante la cual acogió en parte la indicada demanda, ordenando la suspensión de la venta en pública subasta, y a su vez rechazó los pedimentos de devolución del vehículo embargado y levantamiento de embargo ejecutivo; **d)** la demandada interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue decidido por la corte *a qua*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, que rechazó la apelación y confirmó la ordenanza.

En cuanto a la ausencia de actuación procesal de la parte recurrida.

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte*

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

4) En el expediente que nos ocupa figura el memorial de defensa de Préstamos [redacted], [redacted]., depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de noviembre de 2024; sin embargo, no reposa el acto de notificación del referido memorial los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que este no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, desechando el memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta última disposición decisión, sin hacerlo constar.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y*

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

6) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

Sobre los medios de Casación

7) La parte recurrente propone como medio de casación violación a la ley, desnaturalización de los hechos, falta y contradicción de motivos.

8) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente denuncia violación a la ley alegando en síntesis que la corte *a qua* transgredió el debido proceso y el derecho de defensa al otorgarle valor probatorio a los documentos depositados en fotocopia por la contraparte como sustento de sus pretensiones, no obstante, la litigante desconocer las aludidas pruebas las cuales no fueron sustentadas por sus originales a los fines de revestirla de validez, también

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

sostiene que los indicados medios probatorios fueron depositados por ante la jurisdicción *a qua* fuera del plazo de 15 días otorgados con ese propósito.

9) De la lectura de la decisión impugnada se verifica que la alzada para rechazar la solicitud de exclusión de documentos solicitada por la parte apelante y actual recurrente indicó lo siguiente: *10.- Tal como puede verificarse en la ordenanza recurrida, los principales documentos que sustentan el proceso han sido ya aportados en original ante el tribunal a quo, ofreciéndose detalle de ellos (certificación de fecha 15 de junio del 2023 emitido por la propia apelada; solicitud de inscripción de contrato de prenda sin desapoderamiento; certificado de propiedad de vehículo de motor emitido por la Dirección General de Impuestos Internos, de fecha 25 de diciembre del 2022; certificación C[redacted]395 de fecha 22 de junio del 2023 de la Dirección General de Impuestos Internos: acto núm. 200-2023 de fecha 22 de junio del 2023 del alguacil [redacted] y acto núm. 291/2023 de fecha 22 de junio del 2023 del alguacil [redacted]). por lo que los mismos resultan documentos ya conocidos, sin que la modalidad y momento de aporte en este grado -previo a conocer del fondo de la cuestión- se haya comprobado violente el derecho de defensa de la parte recurrente, en tanto le son conocidos, por lo cual procede rechazar las indicadas peticiones respectos a los mismos (ver: [redacted]. 1218, 2 de mayo del 2012, 1° Sala SCJ, núm. 2 y [redacted]. 1221. 15 de agosto del 2012, 1° Sala SCJ, núm. 38). 11.- Sobre los restantes documentos, aquellos de carácter puramente procesal (como la ordenanza apelada, el acto contentivo de su notificación, de la apelación misma y del proceso verbal de embargo promovido por la propia recurrente), poseen igualmente un*

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

carácter común y conocido por las partes, lo que, por idénticas razones, da lugar a rechazar las peticiones examinadas. En lo relativo a los estatutos sociales y registro mercantil de la sociedad recurrida, constituyen documentos registrados y emitidos por una institución con calidad a tales fines, que les otorga un carácter público, cuya escasa influencia en el proceso hace innecesario declarar su exclusión.

10) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, para que la ponderación de un documento produzca violación al derecho de defensa de la parte interesada, es necesario que la pieza ponderada sea desconocida por la parte a quien se le opone, o que dicha parte no pueda defenderse de la misma ni de los hechos deducidos por el juez producto de su examen[1].

11) En lo que respecta al vicio invocado, es oportuno indicar, que el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone que: *El juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil*. Igualmente han sido criterios reiterados de esta sala, los cuales se reafirman en la presente sentencia, que: *el tiempo concedido a las partes para hacer valer las piezas que estimen pertinentes en apoyo de sus pretensiones es de un carácter puramente conminatorio y no perentorio*[2]; y que: *según el artículo 52 de la Ley núm. 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábil es facultativa de los jueces de fondo, de manera tal que*

[1] SCJ-PS-24-0515, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360
[2] SCJ-PS-24-0515, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

cuando los tribunales se abstienen de excluirlos no incurren en ninguna violación legal, salvo que dicha omisión implique una violación a los derechos procesales de las partes[3]. Que, si bien se trata de una facultad del juez de fondo, su ejercicio no es ilimitado y la decisión que intervenga debe estar debidamente fundamentada, debiéndose tomar en consideración dos aspectos nodales, a saber: i) la trascendencia del documento en la sustanciación de la causa; y ii) la posibilidad de ser rebatido por la parte a la que se le opone, es decir, la oportunidad de ejercer su derecho de defensa[4].

12) En ese sentido, del indicado artículo 52 de la Ley 834/78 y de las líneas jurisprudenciales citadas, se evidencia que no constituye un motivo que por sí solo justifique la casación de la sentencia objetada, el hecho de que la alzada desestimara la exclusión que le fue planteada y admitiera los documentos depositados luego de transcurrido los plazos que para tal propósito concedió a las partes, puesto que dicha jurisdicción comprobó, y así lo hizo constar en su fallo, que los documentos cuya exclusión se pretendía fueron valorados por el tribunal de primer grado; por tanto, se trataba de documentos conocidos por las partes y por ende su admisión y ponderación no conlleva violación al derecho de defensa.

[3] SCJ, 1.ª Sala núm. 211, 25 de noviembre, B. J. 1320
[4] SCJ-PS-22-3061, 28 octubre 2022, B. J. 1343

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

13) Por otro lado, en cuanto al valor probatorio de las copias fotostáticas ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, si bien por sí solas estas no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes[5].

14) Según se advierte del fallo impugnado, la parte recurrente no cuestionó en sede de apelación la autenticidad intrínseca o conformidad de los documentos probatorios depositados por la parte apelada, sino que se limitó a pedir su exclusión porque reposaban en copias fotostáticas, situación que, conforme ha sido establecido con antelación no constituye un impedimento para que la corte los valorara, por lo que se desestima el aspecto analizado.

15) En otro punto de su medio de casación, argumenta la parte recurrente que la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos de la causa al excluir del proceso contrato de prenda sin desapoderamiento depositado por el hoy recurrido por su contenido ser considerado ilegible; en cambio, confirmó la decisión impugnada en virtud de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, validando la calidad de acreedor prendario de la parte apelada para demandar la

[5] SCJ-PS-25-0288, 28 de febrero de 2025. Boletín Inédito

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

suspensión de la venta en pública subasta del bien mueble embargado, cuando la indicada facultad es otorgada en base el contrato excluido.

16) Para confirmar la ordenanza de primer grado que acogió la demanda la alzada expuso el siguiente razonamiento:

> *19.- De lo anterior resulta, que ha sido establecido mediante los documentos descritos en parte previa, no contrariados por otros medios fehacientes y sólidos en sentido contrario, que el vehículo tipo automóvil privado, marca Toyota. modelo Corolla, color rojo, año 2006, placa A540979, chasis INXBR32E96Z58063 1, es propiedad de* [redacted] *y sobre el cual se ha inscrito la garantía de prenda sin desapoderamiento en favor de Prestamos* [redacted]*, SRL, siendo los certificados de propiedad y certificación emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos prueba suficiente de ello, por provenir de la autoridad dotada de capacidad para dejar constancia de los aspectos detallados en ellos. 20.- En estas condiciones, tal como lo ha establecido la juez a quo, la entidad que figura inscrita como acreedora-oponente cuenta con el beneficio de la garantía del bien dado en prenda sin desapoderamiento, lo que le otorga un derecho de preferencia sobre la venta y el producto de la misma, así como de persecución del bien en tanto se haya producido el adecuado registro del contrato de prenda, de donde queda confirmada la existencia de un interés de la parte demandante-recurrida en promover la suspensión de la venta propuesta, con el fin de evitar un daño inminente, al igual que garantizar y hacer valer sus derechos, bajo las modalidades procedimentales derivada de la ley 6186 de 1963. 21.- Es así, que verificada la existencia del peligro y la urgencia antes descritas, y ante el hecho que de cumplirse todas las fases del embargo ejecutivo pueden verse afectados los derechos de la recurrida, por lo que es prudente admitir que la juez a quo al ordenarla suspensión provisional de la venta ha actuado dentro del marco de los poderes que le reconoce la ley 834 de 1978 para evitar la materialización de un peligro, sin con ello desamparar al acreedor embargante.*

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

23.- En las señaladas condiciones, procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y ratificar el aspecto apelado en todas sus partes.

17) Sobre la desnaturalización de los hechos alegada, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que este vicio se define como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala que, en funciones de Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance[6].

18) Según resulta de la ordenanza impugnada, fue practicado un embargo ejecutivo a requerimiento de la parte recurrente en perjuicio de [redacted], en virtud de la primera copia de la compulsa notarial de fecha 19 de abril de 2023, correspondiente al pagaré notarial de fecha 8 de marzo de 2023, por la suma de RD$496,800.00. La parte hoy recurrida demandó en procura de obtener la suspensión de la venta en pública subasta fijada al efecto, así como la devolución de bien mueble embargado y el levantamiento de embargo ejecutivo. En sede de primer grado únicamente fue acogido el pedimento de suspensión y refrendado en grado de alzada, bajo el fundamento de que el bien mueble embargado fue

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

otorgado en garantía por el embargado a favor del demandante original en virtud del contrato de préstamos de fecha 8 de diciembre de 2022.

19) En atención al vicio se precisa establecer que la prenda sin desapoderamiento a la garantía mobiliaria otorgada al acreedor por el deudor, pudiendo ser estos persona física o jurídica, al amparo de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, con el propósito de garantizar las obligaciones que se asumen por créditos, préstamos, fianzas, entre otras operaciones jurídicas, conservando el deudor la posesión a título gratuito de los bienes otorgados en prenda, haciendo uso de ellos conforme a su destino en el caso de que se trate de bienes consumibles, al tenor de lo que dispone el artículo 200[7] de la citada ley.

20) De la lectura del fallo impugnado se verifica que la alzada al ponderar los méritos del recurso que la apoderaba, ordenó la exclusión del contrato de préstamo de fecha 8 de diciembre de 2022, por su contenido ser ilegible, sin embargo, valoró la certificación C[redacted]395 de fecha 22 de junio de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la cual establece que el bien embargado con número de registro A540979 propiedad de [redacted], cuenta

[7] Art. 200 Ley 6186: "Se denominará prenda sin desapoderamiento la garantía otorgada, al amparo de la presente ley, sobre frutos cosechados o por cosechar, materias primas, productos elaborados o semielaborados, animales, vehículos, equipos, maquinarias, combustibles, instrumentos, utensilios, herramientas, materiales u otros bienes mobiliarios, para garantizar las obligaciones que se contraigan por préstamos, créditos, fianzas y demás operaciones de crédito, conservando el deudor la posesión de los bienes dados en prenda, cuidadosa y gratuitamente, y el derecho de usarlos conforme a su destino, cuando no se trate de bienes consumibles. Esta garantía puede ser otorgada o recibida por cualquier persona natural o jurídica".

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

con una inscripción de oposición sustentada en la garantía de prenda sin desapoderamiento a favor de la entidad Prestamos [redacted], [redacted].

21) Sobre el particular el artículo 187 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial, establece lo siguiente: *Oposición a traspaso. Las oposiciones a traspasos serán notificadas de conformidad con el procedimiento del derecho común a la DGII, y serán inscritas en el Registro Nacional de Vehículos de Motor. No se inscribirán las ventas o traspasos sobre los vehículos que tengan oposición.*

22) Esta Corte de Casación ha constatado de las motivaciones contenidas en la sentencia objetada, que la alzada valoró el conjunto de las pruebas aportadas y acreditó la apariencia de buen derecho del crédito reclamado por la hoy recurrida, en virtud de la información suministrada por la Dirección General de Impuestos Internos, órgano que regula el régimen de publicidad de las oposiciones trabadas sobre los bienes muebles antes ella registrados.

23) En ese tenor no se evidencia que la alzada haya incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos o documentos, que no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance, les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas; o que haya interpretado de forma errónea la ley que rige la materia, por lo que, al no incurrir en el vicio denunciado, procede desestimar el aspecto examinado.

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

24) En otro aspecto de su único medio de casación la parte recurrente indica que la alzada incurrió en contradicción de motivos, sin embargo, de la lectura íntegra tanto del medio como del memorial de casación no se advierte un desarrollo que indique de qué manera la decisión impugnada ha incurrido en dicho vicio.

25) En tal sentido ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia[8], en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten la violación alegada y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado, lo que no se cumple en este caso, al no desarrollar de que forma la jurisdicción *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos; en consecuencia, procede declararlo inadmisible.

26) En otra vertiente se invoca que la alzada no aplicó los efectos jurídicos de la resolución de contrato, el cual transporta a las partes al mismo estado en que se encontraban antes de que se suscribiera.

27) En esa tesitura, ha sido juzgado por esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es

[8] SCJ-PS-24-2321, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición cuestionada, por lo que resulta inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión o a las partes en la instancia en casación; así como cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[9].

28) Del examen de la sentencia criticada se advierte que el agravio denunciado no guarda ninguna relación con lo decidido en el fallo que ahora es impugnado, puesto que de lo que se trató fue de la confirmación de una ordenanza que ordenó únicamente la suspensión de una venta en pública subasta respecto del bien mueble objeto de embargo y no de una Litis contractual. En tales circunstancias, el medio analizado deviene en inoperante y por tanto inadmisible.

29) Como última critica al fallo impugnado la parte recurrente alega que la alzada incurrió en falta de motivos.

30) En cuanto a este argumento, en el ámbito de nuestro ordenamiento jurídico la obligación de motivación impuesta a los jueces, encuentra su fuente en la ley adjetiva, a saber, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en la

[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1008, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Constitución, así como en el derecho supranacional como marco jurídico internacional vinculante por aplicación del bloque de constitucionalidad; deber de exégesis que ha sido interpretado conforme jurisprudencia pacífica de esta sala y refrendada por el Tribunal Constitucional, al expresar que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas"[10].

31) Esta Corte de Casación ha comprobado que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional sino que, al contrario, esta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, sin incurrir en la violación que se le imputa, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación del derecho, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

[10] TC/0017/12, 20 febrero 2013

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

32) No procede que esta Corte de Casación estatuya sobre las costas, en virtud de que la parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto, como señala el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 35, 54, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 52 de la Ley núm. 834, 15 de julio de 1978; artículo 189 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO en contra de la recurrida Préstamos [redacted], [redacted]., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted].

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00008 dictada en fecha 11 de enero de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-0894
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0668165)
Partes: [redacted] vs. Préstamos [redacted], [redacted]
Materia: Suspensión de venta en pública subasta, devolución de vehículos y levantamiento de embargo ejecutivo (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*